

**CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA
SALA SEGUNDA
2023-2024**

I. INTRODUCCIÓN

I. SENTENCIAS DICTADAS POR EL PLENO DE LA SALA¹

1. Sentencias del Pleno de la Sala en asuntos con interés casacional

La reforma de la LECRIM por Ley 41/2015, de 5 de octubre, supuso una profunda modificación del ámbito de los recursos en el procedimiento penal; ya que reguló la instauración general de la segunda instancia, la ampliación del recurso de casación a todos los procesos por delitos y la reforma del recurso extraordinario de revisión.

En el caso concreto de la casación, permitió la interposición de tal recurso contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos interpuestos frente a las sentencias dictadas en instancia por los Juzgados de lo Penal. La regulación del recurso de casación en este ámbito concreto ha permitido a la Sala de lo Penal conocer y resolver determinados asuntos con una pretensión de unificar doctrina, en relación con delitos de difícil acceso a la casación, atendiendo a su gravedad. Se trata de los asuntos en los que se plantea un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Tales asuntos se han resuelto por parte de la Sala, que ha dictado las siguientes sentencias.

1) La **STS 26-1-2024 (Rc 6731/2021)** ECLI:ES:TS:2024:472 trata sobre la **falsedad en documento oficial**, en el caso de un soporte material totalmente falso de un permiso de conducir, en el que tanto la fotografía como todas las circunstancias y datos de identidad que se plasman en el mismo son verdaderas. La falsedad del soporte material del documento no incide en la veracidad de los datos e información que éste incorpora. Se trata de una falsedad meramente formal sin trascendencia para el tráfico jurídico.

2) La **STS 26-1-2024 (Rc 5756/2021)** ECLI:ES:TS:2024:1795 considera que **no es posible deducir una atenuante analógica respecto al artículo 183 bis CP**; sin perjuicio de que las circunstancias personales del autor reveladas en

¹ La Crónica de la Sala de lo Penal ha sido elaborada por los/las Letrados/das del Gabinete Técnico de Tribunal Supremo D^a Pilar BARÉS BONILLA, D^a María Luisa SILVA CASTAÑO, D^a Cristina FERNÁNDEZ DE SEVILLA DE LA CRUZ, D. Fernando PINTO PALACIOS y D^a Leticia Adelaida JIMÉNEZ JIMÉNEZ, con la coordinación del Magistrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, D. Miguel Ángel ENCINAR DEL POZO; y bajo la dirección y supervisión del Excmo. Sr. D. Manuel MARCHENA GÓMEZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

el juicio, también las relativas a su edad y grado de madurez, puedan ser tomadas en cuenta como elementos de individualización.

3) La **STS 18-3-2024 (Rc 3725/2021)** ECLI:ES:TS:2024:2001 define el **concepto de llaves falsas del 239.2 CP** y fija la siguiente doctrina: la apropiación de unas llaves que no están a disposición del autor y que serán utilizadas para abrir una caja de caudales supone su obtención por un medio que constituye infracción penal, a los efectos de ser consideradas llaves falsas.

4) La **STS 18-3-2024 (Rc 7379/2021)** ECLI:ES:TS:2024:2000 aborda la cuestión de la aplicación de la **reincidencia en el caso de que se haya llevado a efecto una acumulación de condenas**. Establece los criterios siguientes:

(i) La acumulación jurídica de penas es un bloque unitario de cara a la aplicación al penado de determinados beneficios (art. 78 CP), pero no puede partirse de esa premisa, en su perjuicio, en los aspectos que la norma no contempla: no se puede aplicar como fecha de extinción de la condena la fecha correspondiente al máximo de cumplimiento (resultante de la acumulación).

(ii) Si consta la fecha de la extinción de la condena en el conjunto de la acumulación jurídica, a ella se debe estar.

(iii) En caso contrario puede partirse de la fecha de la firmeza de la sentencia, adicionarle la duración de la pena impuesta (con reducción de la situación de preventivo, si constare) y sumarle el plazo de cancelación del art. 136 del Código Penal.

(iv) Si nada de ello consta, falta un dato sustancial -que es la fecha de extinción de la condena-, como dato para verificar el cómputo de la reincidencia, por lo que no se puede estimar aplicable.

2. Otras Sentencias de Pleno de la Sala

El Pleno de la Sala ha dictado sentencias en otro tipo de asuntos, como son las siguientes.

1) La **STS 5-3-2024 (Rc 10218/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1775 entiende que, en el caso de acumulación de condenas, el límite máximo de cumplimiento de 25 años del art. 76.1, letra a) CP **opera atendiendo a la pena señalada al delito en abstracto, sin tomar en consideración la eventual concurrencia** de una eximente incompleta, varias atenuantes o una muy cualificada que determinen una obligada degradación.

2) La **STS 14-6-2024 (Rc 6243/2021)** ECLI:ES:TS:2024:3418 considera como delito las **relaciones sexuales con consentimiento viciado por un engaño provocado por el sujeto activo que, pese a lo convenido, elude el uso de preservativo (stealthiing)**.

II. DERECHO PROCESAL PENAL

1. PROCESO PENAL

1.1. Principios procesales

1.1.1. Derecho a la presunción de inocencia.

En la **STS 13-12-2023 (Rc 6083/2021) ECLI:ES:TS:2023:5579** se estima el recurso formulado por el condenado como autor de un **delito de conducción sin licencia o permiso**, ante la **aportación de prueba documental** acreditativa de la **obtención de dicha licencia en Guatemala**. Esta documental **se aportó durante la sustanciación del recurso de apelación, omitiendo la Audiencia Provincial efectuar pronunciamiento alguno**. Dicha documental, aunque no fuera aportada con el escrito de apelación, interesando su admisión a prueba, tuvo adecuada entrada en el proceso, conforme autoriza el art. 271 LEC, y su falta de valoración representa una vulneración indirecta del derecho a la presunción de inocencia. Por todo ello, **se estima excepcionalmente el recurso, pese a no ajustarse al cauce casacional legalmente permitido del art. 849.1 LECrim, ante la clamorosa conculcación de derechos fundamentales** (por la nitidez con que se revela sin necesidad de otro ejercicio que no sea su mera lectura), que su desestimación conllevaría y la existencia patente de elemento probatorio, de inviable elusión material, determinante de su absolución.

1.1.2. Imparcialidad del Tribunal

La **STS 05-07-2023 (Rc 3386/2021) ECLI:ES:TS:2023:3076** establece que **no se vulnera el derecho al Juez predeterminado por la ley cuando**, para una mejor ordenación de **la causa**, ésta **se fraccione en las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento**. **Tampoco se vulnera este derecho cuando se infringen las normas de reparto, que no tiene repercusión competencial.**

La **STS 20-12-23 (Rc 6419/2021) ECLI:ES:TS:2023:5760** examina la resolución de las cuestiones previas planteadas en el plenario y concluye que su decisión no compromete la imparcialidad objetiva del juez o Tribunal al que se ha atribuido el enjuiciamiento. Las cuestiones previas forman parte inseparable del enjuiciamiento y **han de ser resueltas por el mismo órgano jurisdiccional que aborda el resto de las cuestiones pertenecientes al juicio oral**, sin que la atención de la primera secuencia del plenario pueda considerarse un contacto anticipado con el proceso que resienta la imparcialidad con la que se aborda el pronunciamiento del fondo.

1.1.3. Derecho a un proceso con todas las garantías. Principio de contradicción.

En la **STS 14-12-2023 (Rc 6727/2021) ECLI:ES:TS:2023:5453** se analiza **la conformación del expediente digital**. El recurrente denuncia la ausencia de título habilitante para entrar en su domicilio, alegando que, al tiempo en que los

agentes accedieron a la vivienda, no se había dictado auto autorizándolo, pues aparece datado con una fecha posterior. **Su reclamación no es atendida** por cuanto se precisó, ya en la apelación, que, **en el sistema de gestión procesal implantado, el “acontecimiento” digital se registra en el expediente electrónico en la fecha en la que se estampa la última de las firmas requeridas.** Por lo que la realidad material de lo acontecido es que **la resolución preexistía antes del momento en que aparece incorporada al expediente electrónico,** precisamente por la falta de alguna de las firmas que debía constar, probablemente la del LAJ, descartando que el auto hubiera sido antedatado falsariamente para aparentar que ya se había dictado antes de la práctica de la diligencia, lo que permite afirmar la autenticidad del documento cuestionado.

La STS 18-12-2023 (Rc 6374/2021) ECLI:ES:TS:2023:5453 concluye que **ni el tribunal de instancia, ni el de casación, pueden ajustar su actuación a un acuerdo entre acusaciones y defensa que no ha cristalizado de forma oficial, entre otras cosas porque la conducta del acusado no se atuvo a lo que exigía su compromiso. Han de resolver de acuerdo con la legalidad.** El recurrente se posicionó junto a quienes aceptaron un pacto con la acusación pública. Pero, llegado el momento de su interrogatorio, lejos de responder de forma congruente con ese compromiso inicial, **rechazó su responsabilidad negando conocer que la tarea que le pidieron efectuar -desplazamiento-tuviese nada que ver con el tráfico de estupefacientes.** Sostuvo que **actuó sin dolo.** Ante ello, con toda lógica, **el M. Fiscal no modificó sus conclusiones** en la forma que hizo para los otros acusados, que sí se conformaron y asumieron sus responsabilidades. **No se aprecia una atenuante de confesión a la vista de la secuencia de los hechos.**

La **STS 11-3-2024 (Rc 1721/2022) ECLI:ES:TS:2024:1341** expone la doctrina jurisprudencial sobre la **flexibilización de la exigencia de denuncia** del perjudicado como requisito de **perseguidibilidad** en el delito de acusación y denuncia falsa. En el caso de autos, delimitado el objeto de la querrela por la Abogacía del Estado y tras la declaración de la ofendida, quedó patente la **verdadera voluntad** de ésta de proseguir un **procedimiento penal**, si bien irregularmente iniciado, pero que la propia víctima concebía como el instrumento procesal adecuado para reparar su honorabilidad.

1.1.4. Derecho a la tutela judicial efectiva. Principio acusatorio

La **STS 14-06-2023 (Rc 2082/2021) ECLI:ES:TS:2023:3253** indica que el papel central de la **acusación**, como se recoge en el **artículo 6.3 de la Directiva 2012/13**, comporta, como consecuencias necesarias, **la delimitación definitiva del objeto del proceso y los límites del propio pronunciamiento del tribunal** que viene, constitucionalmente impedido, a condenar por cosa distinta. **El debate de las pretensiones**, en el proceso penal acusatorio, **vincula al juzgador**, impidiéndole excederse de los términos en que se formula la acusación o en apreciar hechos o circunstancias ajenas a la misma, de las que la persona acusada no haya podido defenderse.

La **STS 19-7-2023 (Rc 3861/2020) ECLI:ES:TS:2023:3545** dispone que, en materia de **principio acusatorio y de homogeneidad -o no- de los delitos de**

estafa y de apropiación indebida, se debe comprobar si la variación del título de imputación supone una **alteración sustancial de los hechos frente a la que no haya podido defenderse el acusado**, o la introducción de nuevos elementos en el debate que no estaban antes presentes y que, por tanto, no pudo rebatir el acusado; es decir, **si la variación del título de imputación implica indefensión**.

De otro lado, se requiere una cierta **homogeneidad del *modus operandi*** en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido, **así como una homogeneidad normativa**, de manera que los preceptos infringidos sean iguales o semejantes, tengan como substrato la misma norma y protejan el mismo bien jurídico.

En la **STS 14-12-2023 (Rc 5059/2021) ECLI:ES:TS:2023:5309 se analiza el alcance del principio acusatorio**. En la instancia, se condena por un delito de falsedad en documento oficial cometido por particular. Se alega la vulneración del principio acusatorio pues **se acusaba por un delito doloso** de falsedad (art. 390 CP) y finalmente **se condena por un delito imprudente** (art. 391 CP) al apreciarse un error vencible de tipo. El Tribunal Supremo decide **haber lugar al recurso y por tanto absolver a la recurrente**, matizando no obstante, que si bien una de las acusaciones planteó subsidiariamente la acusación por el delito de falsificación imprudente, sin embargo, no se introdujo en el relato de hechos probados alteración alguna concerniente a los hechos que se le podrían atribuir a la acusada, por lo tanto aunque **la calificación alternativa pudiera salvar las exigencias del principio acusatorio en su “vertiente jurídica”, está lejos de atenderlo en su “vertiente fáctica”**. La condena se construye sobre unos hechos, que son “la falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones por la acusada”, que no fueron aducidos por las acusaciones, por lo que no le permitieron ejercer una defensa eficaz.

En la **STS 1-2-2024 (Rc. 719/2022) ECLI:ES:TS:2024:666 se analiza una condena por delito de enaltecimiento de terrorismo**. Se estima el recurso y se absuelve a ambos acusados. Respecto del primer recurrente, **la revocación de la condena se funda en la vulneración del principio acusatorio**. Se le acusaba de ser responsable como autor de un delito de integración en organización terrorista del art. 572 CP o, alternativamente, de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 577.1 y 2 CP; y resultó condenado por enaltecimiento y justificación del terrorismo del art. 578 CP. **Tras la interpretación que el TJUE realiza de las exigencias del art. 6.4 de la Directiva 2012/13, debe comunicarse en todo caso al acusado la nueva calificación considerada por el Tribunal, lo que no se hizo en el caso** (Sentencia de 9 de noviembre de 2023, BK, C-175/22).

1.1.5. Derecho de defensa

La **STS 16-11-2023 (Rc 20816/2022) ECLI:ES:TS:2023:4981** dispone que, ante determinadas **situaciones de vulnerabilidad** que dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la persona investigada o acusada, **deben activarse los ajustes que resulten necesarios para compensar dicho déficit**; entre ellas, **identificar los factores psico-sociales y personales que puedan afectar o**

repercutir en el ejercicio pleno de los derechos a un proceso justo y equitativo.

La **STS 23-11-2023 (Rc 7391/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5074 dispone que la **personación de la acusación particular** con posterioridad al transcurso del plazo de duración máxima de la instrucción no supone vulneración alguna de las normas del procedimiento, debido a que **es posible la personación hasta la conclusión del trámite de calificación del delito**.

1.2. Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La **STS 5-7-2023 (Rc 5654/2021)** ECLI:ES:TS:2023:2958 dispone que, mientras la **titularidad** del derecho a la **inviolabilidad domiciliaria** corresponde a cada uno de los moradores, la posibilidad de **autorizar** la entrada y registro está conferida a cualquiera de los titulares del domicilio, dejando a salvo las situaciones de **contraposición de intereses** entre el titular del derecho a la intimidad y el titular de la facultad de autorizar.

La **STS 27-12-23 (Rc 6245/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5807 se centra en el estudio de la flagrancia delictiva. Se concluye lo que habilita a los agentes para invadir legítimamente el espacio de exclusión amparado por la inviolabilidad domiciliaria accediendo a una vivienda contra la voluntad de sus moradores sin previa autorización judicial, necesariamente **ha de responder a un hecho de apariencia delictiva, previo al acto mismo de injerencia**. Cuando es la misma actuación policial la que suministra la causa que se dice habilitante, la especial protección que el ordenamiento penal atribuye a los agentes decae ante una reacción proporcionada del ciudadano.

1.3. Derecho al secreto de las comunicaciones. Nulidad de la prueba

En la **STS 22-02-24 (Rc 987/2022)** ECLI:ES:TS:2024:980 se analiza el **alcance de la ausencia de incorporación a las actuaciones del testimonio íntegro del procedimiento, en cuyo seno se acordaron las intervenciones telefónicas**. Se concluye que el principio *in dubio pro reo* no conduce a entender que esté plenamente acreditado que los autos judiciales carecían de base indiciaria suficiente. **La ley no establece la obligación (sin duda, excesiva) de que se remita testimonio de la totalidad** de las actuaciones de la causa de origen.

1.4. Diligencias de investigación

La **STS 19-10-2023 (Rc 7655/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4425 refiere que **las informaciones confidenciales, por sí solas, no son idóneas para justificar una intervención telefónica**, si se mantiene el anonimato del informante frente al órgano judicial. Esas informaciones confidenciales sí pueden dar lugar a la iniciación de una investigación policial. Si a raíz de esa investigación se obtienen datos que confieren credibilidad a las informaciones confidenciales, no cabe hacer abstracción de esas informaciones, como si no existiesen, sino que se tendrán que valorar aquéllas y éstos.

La **STS 23-2-2024 (Rc 795/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1293 dispone que en la **determinación del *dies a quo*** para el cómputo de aplicación del art. 324 LECRIM deben **excluirse** las actuaciones de **naturaleza gubernativa**, como el reparto, aunque formalmente, pero no materialmente, se revistan de actuaciones jurisdiccionales; y de otra parte, **cuando media acumulación, debe reiniciarse el cómputo.**

La **STS 9-4-2024 (Rc 5697/2021)** ECLI:ES:TS:2024:2108, recoge la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea contenida en la **STJUE de 16 de febrero de 2023**, en la que se aborda la compatibilidad entre el deber **judicial de motivación** y los mecanismos de **heterointegración** de la resolución judicial que ordena la injerencia, mediante su remisión a la información facilitada por los agentes públicos encargados de la investigación, donde la **cuestión clave** a despejar es **si se ha impedido conocer** las razones de la decisión.

1.5. Prueba

1.5.1. En general

La **STS 18-7-2023 (Rc 4283/2021)** ECLI:ES:TC:2023:3303 establece que **la conformidad mostrada por algunos acusados no puede ser usada como prueba**, en el sentido de considerar que, al haber aceptado los hechos por los que venían siendo acusados por el Ministerio Fiscal, supone una especie de ratificación del escrito de acusación en todos sus detalles, incluidos los que **afectan a otros coacusados que no prestaron su conformidad. Las declaraciones de los coacusados para tener el valor probatorio**, siempre con las características propias que se les asigna en el proceso penal, deben ser sometidas a contradicción.

1.5.2. Prueba preconstituida

La **STS 21-3-2024 (Rc 2782/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1698 dispone que la **preconstitución**, en fase instructora, de **testificales** prestadas por **personas mayores de edad no elimina**, sin más, la **necesidad de práctica plenaria** de la prueba, si se revela posteriormente que no concurre ningún óbice que lo impida. No puede sostenerse que el simple dato de la **residencia del testigo en el extranjero** permita desplazar la regla general de producción de la prueba eb el juicio.

1.5.3. Prueba testifical

La **STS 29-2-2024 (Rc 1531/2022)** ECLI:ES:TS:2024:996 dispone que la sentencia recurrida **vulnera el derecho fundamental** a la tutela judicial efectiva, derecho a un proceso justo con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes, al no proceder a la **localización** del principal testigo-víctima cuya importancia era indiscutible, pues se trataba de una **prueba pertinente y relevante** que había sido admitida y el Tribunal pudo practicarla, **agotando las nuevas posibilidades** que se le presentaron para la **localización** del testigo.

1.5.4. Videograbaciones y grabaciones de conversaciones

La **STS 15-11-2023 (Rc 4541/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4541 establece que, respecto del valor probatorio de las grabaciones obtenidas en las intervenciones telefónicas, precisa que permitan la valoración directa por el Tribunal, al estar aportadas al proceso los soportes de las grabaciones originales y la efectiva disponibilidad de ese material probatorio por las partes personadas. Si simplemente recae sobre las transcripciones, solo aquellas que han sido previamente cotejadas tienen valor probatorio, por lo que, en caso de duda, acerca de la autenticidad o verificación de las que fueron objeto de valoración, estas deben ser apartadas del acervo probatorio.

La **STS 13-3-2024 (Rc 1262/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1342 avala el uso de imágenes obtenidas de las imágenes grabadas por medios de comunicación y sostiene que si la defensa tenía alguna sospecha sobre una posible manipulación debería haber solicitado a los correspondientes medios de comunicación copias de las imágenes originales y cotejarlas con las que obran en autos. No existe vulneración de la cadena de custodia, y la prueba ha sido debidamente valorada, pues no constan datos objetivos ni signos indiciarios concretos que permitan ni siquiera intuir una modificación o sustitución de las grabaciones extraídas de las imágenes obtenidas por distintos medios de comunicación.

1.5.5. Prueba pericial

La **STS 26-10-2023 (Rc 6672/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4611 considera que la validez probatoria de un informe pericial-policial grafológico realizado por la Brigada Provincial de Policía Científica, cuando no ha sido impugnado ni en la calificación provisional, ni como cuestión previa, ni en las conclusiones definitivas o en el informe final, permite su aportación como prueba documental y su valoración, a pesar de no haber sido sometida a contradicción durante el juicio, puesto que se presume que las partes asumen su contenido. De este modo, se evitan comparencias innecesarias para ratificaciones formales. Si han sido objeto de impugnación antes del juicio la comparencia del perito es necesaria, vulnerándose en caso contrario el derecho a un juicio justo.

1.6. Jurisdicción y competencia

La **STS 27-2-2024 (Rc 399/2022)** ECLI:ES:TS:2024:993 dispone que, en materia de competencia objetiva entre Juzgados de lo Penal y Audiencias, hay que fijarse en la penalidad señalada al tipo penal abstracto en el precepto correspondiente de la parte especial, con independencia de su grado de perfección, forma de participación, o la eventual concurrencia de eximentes incompletas, que podrían determinar una rebaja de penalidad hasta límites inferiores.

La **STS 10-5-2024 (Rc 7564/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2528 dispone que descomponer una causa penal en piezas separadas para su mejor y más pronta investigación es una decisión exclusivamente instrumental que, como regla general, no implica afectación alguna de derechos. El recurrente no puede

invocar la intangibilidad de una resolución instrumental cuando se ha dictado una **resolución firme determinando la conexidad** de los distintos delitos investigados y se ha rechazado la inhibición del blanqueo de capitales.

1.7. Prescripción y cosa juzgada

La **STS 29-11-2023 (Rc 7373/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5446 analiza la **vulneración del principio de cosa juzgada**. Se condena por un **delito continuado de hurto**. **Se estima parcialmente el recurso**, puesto que se condena por la comisión de decenas de sustracciones realizadas en un mismo centro comercial y su posterior venta. En una sentencia anterior, el autor fue condenado por el intento de hurto de un objeto en el mismo centro comercial, siendo un hecho que pudo haberse enjuiciado junto con los restantes. **Si se imponen dos penas diferentes**, por infracciones que **podrían haber sido enjuiciadas como un delito continuado**, la duplicidad de sanciones puede lesionar el **principio de proporcionalidad**, por lo que se debe reducir de la segunda condena la pena impuesta en la primera sentencia.

La **STS 24-1-2024 (Rc. 10516/2023)** ECLI:ES:TS:2024:628 se plantea la **prescripción de los hechos**. **El plazo de prescripción del art. 131.1 CP para los delitos menos graves, es de 5 años, que deben ser computados, en las infracciones que exijan habitualidad, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta (art. 132.1 CP).**

2. JUICIO ORAL

La **STS 28-6-2023 (Rc 5875/2021)** ECLI:ES:TS:2023:2959 establece que el **escrito presentado por el Ministerio Fiscal, con posterioridad al escrito de conclusiones provisionales, en el que se expresa el acuerdo alcanzado sobre los términos de la conformidad, no puede** en ningún caso **suponer penas superiores** a las, efectiva y materialmente, solicitadas en el acuerdo.

La **STS 18-10-2023 (Rc 6767/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4363 establece que **no provoca la nulidad de actuaciones el haberse denegado la petición del acusado de sentarse en estrados**. Para ello, sería preciso alegar y probar en qué medida se menoscabó, en el caso concreto, el ejercicio del derecho de defensa ante cualquier situación concreta y detallada del desarrollo del plenario, en el que el letrado hubiera necesitado elevar una consulta a su cliente y no le fuera permitido, y en el supuesto de que hubiera ocurrido, fijar en qué medida esa opción de la proximidad y la pregunta que le hubiera realizado sobre un determinado extremo hubiera sido relevante a los efectos de un adecuado y formal ejercicio del derecho de defensa.

La **STS 14-3-2024 (Rc 2913/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1522 considera que se ha producido un **defecto procesal**, porque no se ha celebrado el juicio para todos los acusados, solo para los no conformados, dictándose dos sentencias, pero con ello **no se aprecia indefensión** alguna para el recurrente. **El enjuiciamiento fue irregular**, pero materialmente esa irregularidad **no supuso**

indefensión, en la medida en que el juicio se desarrolló como si no se hubiera resuelto sobre la conformidad, no oponiéndose el recurrente a la misma.

La **STS 21-3-2024 (Rc 2288/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1611 mantiene que el **art. 726 LECRIM obliga al examen de las grabaciones propuestas como prueba y admitidas**. Pero **prescindir de la audición** en el juicio oral **no cancela su valor** ni desactiva ese medio probatorio que había sido propuesto y admitido.

3. COSTAS

La **STS 29-11-2023 (Rc 7373/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5446 revoca la imposición **en apelación de las costas al recurrente por mala fe**. Considera que no cabe hablar de insostenibilidad de la pretensión y, además, se estimó una de las pretensiones, por lo que se avala su buena fe.

La **STS 29-2-2024 (Rc 1182/2022)** ECLI:ES:TS:2024:994 dispone que toda determinación sobre las costas procesales de la apelación habrá de venir **suficientemente motivada**, pues no rige en dicha alzada el puro sistema de vencimiento en costas, como ocurre en el recurso de casación. La imposición únicamente debe obedecer a la **conurrencia de temeridad o mala fe** y estar debidamente motivada.

4. RECURSOS

4.1. Recurso de Apelación

La **STS 13-7-2023 (Rc 5276/2021)** ECLI:ES:TC:2023:3241 refiere que la sentencia de apelación por la que se condena al acusado como autor de un delito contra la seguridad vial, del que resultó absuelto en instancia, colisiona con **los límites revisores de las sentencias absolutorias** y con la jurisprudencia convencional y constitucional. **No se puede descartar un hecho negativo que**, aun inserto en la fundamentación jurídica de manera indebida, **establecía como no probado un elemento del tipo**, consistente en que **las drogas tóxicas detectadas en el análisis que se le practicó al acusado, influyeran a su conducción**.

4.2. Recurso de Casación

4.2.1. En general

La **STS 05-10-2023 (Rc 1841/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3879 recoge que la consideración de la **falta de interés casacional es igual a razonar sobre el fondo de los motivos alegados**, debido a que la **discrepancia con la jurisprudencia se configura como uno de los casos que si revisten interés casacional**. Sobrepasado el trámite de admisión, ninguna razón práctica justifica rescatar esa causa de inadmisibilidad.

La **STS 11-10-2023 (Rc 4628/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4119 dispone que la alegación por **quebrantamiento de forma**, fundamentada por la práctica de **declaraciones por medio de videoconferencia**, que se trata de una

modalidad de declaración que se adecua perfectamente a la legalidad, se constituye como un defecto procedimental, que **no tiene relieve casacional**. Solo lo son los comprendidos expresamente en los arts. 850 y 851, que constituyen *numerus clausus* y, eventualmente, aquellos otros que pudieran reconducirse a la vulneración de un derecho fundamental, cuyo debate accedería a casación por la vía del art. 852 LECrim.

La **STS 10-5-2024 (Rc 7564/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2528, dispone que las **alegaciones de la defensa, vinculadas a las fechas de comisión** de los hechos imputados y a las distintas **vicisitudes** que han llevado a la inculpación del recurrente, desbordan el ámbito de conocimiento y no son propias del debate al que ha de ceñirse el **recurso de casación**, frente a un **auto que pone término a la declinatoria**, hecha valer mediante un **artículo de previo pronunciamiento**.

4.2.2. Legitimación para la interposición del recurso

En la **STS 18-12-2023 (Rc 7377/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5751 se analiza la posibilidad de **personación de la víctima después de la sentencia y se concluye la existencia de una limitada eficacia**. La acusación particular está legitimada para interponer el recurso de casación en una sentencia absolutoria, si ya recurrió en apelación. Más dudoso es que pudiese sostener una apelación recaída en un proceso penal, en el que no se personó hasta dictada la sentencia. Se trata de una sentencia absolutoria por un delito continuado de abuso sexual de un padre a su hija. Una sentencia absolutoria por razones probatorias queda blindada frente a una pretensión impugnatoria que quiere convertirla en vía de recurso en condena. En este caso, no se solicitó la nulidad de la sentencia (y se pretende, sin sentido, que la estimación del motivo suponga la revocación del pronunciamiento absolutorio), la prueba pretendida no hubiera podido modificar el fallo, y la prueba (pericial) denegada no había sido solicitada en la instancia, ni en apelación.

En la **STS 21-12-23 (Rc 6505/2021)** ECLI:ES:TS:2023:6002, referida a una recurso de casación contra autos de sobreseimiento, se indica que **la parte pasiva de un proceso** carece de legitimación para mantener pretensiones acusatorias. Su papel en el proceso ha de ceñirse a su propia defensa. **No puede adherirse a recursos de la acusación frente a otros responsables**, situándose así en una **extraña posición de coacusación**.

4.2.3. Resoluciones recurribles

La **STS 08-11-2023 (Rc 112/2022)** ECLI:ES:TS:2023:4613 dispone que el **criterio mayoritario considera que el auto dictado en una ejecutoria sobre tercería de dominio no es recurrible en casación**, por falta de previsión legal al respecto. **Sólo podrán ser recurridos en súplica**. No obstante, **algunas sentencias admiten la posibilidad** de que los autos recaídos en incidente de tercería de dominio, sean recurridos en casación, **pero en ninguna de las veces que excepcionalmente se ha admitido casación contra resolución que inadmite o resuelve un incidente de tercería de dominio, se produce fuera de la fase de ejecución**.

La **STS 16-11-2023 (Rc 7767/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4874 establece, que frente a los autos que **resuelven incidentes en ejecución de sentencia, no está previsto, expresamente, el recurso de casación, pero la jurisprudencia ha venido admitiendo la posibilidad de recurrir en casación determinados autos dictados por las Audiencias en ejecución de sentencias firmes, dictadas por ellas**, en las que ante la imposibilidad manifiesta de ejecutar la sentencia en sus propios términos, por ejemplo en las obligaciones *in natura*, se acordaba la sustitución por una cantidad en concepto de indemnización, puesto que se entendía que **dicho auto de ejecución era una especie de complemento de sentencia, dándole, a efectos de casación, la misma recurribilidad.**

La **STS 13-3-2024 (Rc 1132/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1348 señala el carácter **no recurrible** en casación del planteamiento en la **ejecutoria penal** de la **disolución de la sociedad de gananciales y formación de inventario** ex art. 541.3 LEC.

4.2.4. Motivos de casación

La **STS 19-7-2023 (Rc 4062/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4062 dispone que el **ámbito casacional en los procedimientos que son competencia en primera instancia del Juzgado de lo Penal, obedece al propósito de supervisar la interpretación de la norma penal sustantiva**, quedando fuera del cauce casacional las cuestiones procesales, las probatorias e incluso constitucionales, que quedan cerradas con la resolución de la Audiencia Provincial.

La **STS 4-3-2024 (Rc 252/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1541 reitera que cuando el recurso se encauza por el nuevo formato impugnativo del interés casacional, en tal modelo **no cabe la infracción constitucional** como declara reiteradamente la jurisprudencia de la Sala. Se abre una posibilidad de **control**, pero **solo desde la legalidad penal sustantiva**, que no procesal, ni constitucional. Si se admite la invocación de normas constitucionales, lo es a los simples efectos de reforzar el argumentario que denuncia una errónea interpretación o aplicación de la ley penal sustantiva.

4.3. Recurso de revisión

La **STS 23-11-2023 (Rc 20854/2022)** ECLI:ES:TS:2023:5065 estima un **recurso de revisión de una sentencia que condenaba al acusado por un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad**, debido a que había salido reiteradamente de su domicilio durante la vigencia **del Real Decreto 463/2020 de 14 enero**. Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad -Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de junio de 2021-, que declaró nulos determinados artículos, **se estima el recurso de revisión y se declara la nulidad de la sentencia recurrida.**

La **STS 15-02-2024 (Rc 20431/2023)** ECLI:ES:TS:2024:932 recuerda que el **recurso de revisión**, como última instancia procesal ordinaria de garantía de los valores esenciales del ordenamiento jurídico con plasmación constitucional,

debe reservarse a aquéllos supuestos de **excepcionalidad** para los que este juicio de rescisión está diseñado. Conforme con la causa de revisión del apartado del art. 954.1 LECRIM se estima el recurso, dado que la comunicación de la compañía telefónica pone de manifiesto el **error en la identificación del titular del número de teléfono, al cual se realizó el pago por el sistema bizum**. Es un hecho nuevo que de haber sido conocido por el juzgador hubiera determinado la absolución de la acusada.

III. DERECHO PENAL SUSTANTIVO

1. PARTE GENERAL

1.1. Ejecución del delito

La **STS 21-2-2024 (Rc 1096/2022) ECLI:ES:TS:2024:927** trata sobre la **conspiración para la comisión de un delito de robo con fuerza en las cosas** y afirma que la aplicación de la misma es correcta en el caso de dos acusados, que se pusieron de acuerdo para la comisión de un hecho delictivo y para lo que uno de ellos se queda en el exterior para avisar y controlar la realización del hecho y sus posibilidades de comisión, en tanto que el otro, provisto un plástico duro, hábil para la apertura de cerraduras, y de un clip, logró abrir la cerradura del portal del inmueble y una vez en su interior realizó una marca en una vivienda, a la que no pudieron acceder porque la presencia de los funcionarios de policía que realizaban funciones de vigilancia impidió la continuación en el hecho delictivo.

1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

1.2.1. Eximentes

En la **STS 25-1-2024 (Rc 5914/2021) ECLI:ES:TS:2024:692** se valora, en el **delito contra la salud pública, la posibilidad de revisión del concepto tradicional del estado de necesidad**. Negar la concurrencia del estado de necesidad en supuestos de delitos contra la salud pública, con independencia de las concretas circunstancias del caso de que se trate, **supone una suerte de derogación por vía jurisprudencial del instituto del estado de necesidad**. Debe valorarse, en cada caso, si **quien invoca la eximente ha acreditado suficientemente que en términos situacionales no podía acceder a medios alternativos en condiciones reales y eficaces para evitar la lesión del bien amenazado** y que, por tanto, solo mediante el sacrificio del otro bien jurídico dicho riesgo de lesión podía evitarse.

1.2.2. Atenuantes

La **STS 19-10-2023 (Rc 691/2021) ECLI:ES:TS:2023:4360** aprecia la **atenuante simple de dilaciones indebidas después del enjuiciamiento**, debido a que el procedimiento carecía de complejidad alguna y no se justificaba que la tramitación del mismo hubiera sido tan dilatada en el tiempo, especialmente, en la fase de tramitación y resolución del recurso de apelación. Se trata de **un supuesto excepcional**.

1.2.3. Agravantes

La **STS 29-9-2023 (Rc 10405/2022)** ECLI:ES:TS:2022:4312 refiere que es de aplicación **la agravante de discriminación por razón de género, en un delito contra la libertad sexual**, cuando se exponen unas **circunstancias que sobrepasan los contornos de tipicidad** que se contemplan en la agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal; es decir cuando se deduce que, **más allá del ataque a la libertad sexual de la víctima, el enjuiciamiento permite percibir una discriminación de género que justifica la agravación**. Concorre igualmente **la aplicación de la circunstancia mixta de parentesco, en este caso como agravante**, ya que la perjudicada había **sido persona unida de forma estable al agresor por análoga relación de afectividad a la conyugal**.

La **STS 13-3-2024 (Rc 1262/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1342 expone los **requisitos** para apreciar el uso de instrumento peligroso y recuerda que la agravación deriva del **mayor riesgo que, para la integridad física** del acometido, se origina cuando la agresión se verifica con tales armas u objetos; y en ese riesgo está el mayor desvalor de la acción, **sin necesidad de que se causen resultados lesivos ni haya propósito directo de lesionar** mediante un uso eficaz del arma dirigido a tal fin.

1.3. Responsabilidad de las personas jurídicas

La **STS 7-3-2024 (Rc 1523/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1158 expone la doctrina sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica, donde se ha **negado la existencia de un extravagante litisconsorcio pasivo necesario** entre la persona jurídica y la persona física, recordando la **autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica**. frente a la que es predicable del directivo o empleado que comete el delito de referencia.

La **STS 8-4-2024 (Rc 6489/2021)** ECLI:ES:TS:2024:1932 dispone que el **beneficio o interés** de que habla el art. 31 bis CP ha de estar **asociado al delito por el que se hace responsable penal a la persona jurídica**: un beneficio que surgiría precisamente del delito, aunque no sea de forma directa. No basta que el beneficio aparezca de alguna forma relacionado con actuaciones anteriores que hayan revestido interés crematístico para la empresa. Es necesario que sea, **precisamente, el delito el origen o causa**, directa o indirecta, del beneficio.

1.4. Concursos de normas y de delitos

La **STS 15-2-2024 (Rc 10469/2023)** ECLI:ES:TS:2024:1111 señala que **dirigir amenazas**, pese a la **prohibición de comunicación**, vulnera **dos bienes jurídicos protegidos** (la tranquilidad y seguridad de la víctima y el debido respeto a las decisiones judiciales), por lo que el **desvalor solo se cubre** plenamente castigando por los **dos preceptos vulnerados: arts. 468 y 169 CP**. Pero como la **acción ha sido única** estamos en el caso del **art. 77.1 CP**: un solo hecho que supone dos delitos. Es un concurso ideal heterogéneo. Los **art. 74 y**

77 no son incompatibles entre sí: es posible -y muy frecuente además en los concursos mediales- su aplicación conjunta coordinada.

1.5. Penas

1.5.1. En general

La **STS 13-3-2024 (Rc 779/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1614 dispone que el **art. 53 CP** equipara un día de prisión con dos cuotas de multa, por lo que nada impide que **ese módulo se aplique para compensar las medidas cautelares** privativas de la libertad con la pena de multa.

La **STS 3-4-2024 (Rc 834/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1813 manifiesta que el órgano *a quo* ha de **exteriorizar los porqués** de su decisión en cuanto a la individualización de la pena, para que pueda comprobarse que se ajustan a pautas legales y racionales y no a simple intuición o desnudo decisionismo. Esta exigencia proporciona las bases para una **cierta fiscalización en vía de recurso** que, sin embargo, **no llega al punto de poder sustituir** de forma voluntarista, la pena impuesta por la Audiencia por otra por igual de legal que pueda ser. Eso **sobrepasa el contenido** posible de un motivo de casación por infracción de ley del **art. 849.1 LECRIM**.

1.5.2. Expulsión del territorio nacional

La **STS 7-2-2024 (Rec. 10883/2023)** ECLI:ES:TS:2024:757 señala que si bien la norma del artículo **89.2 CP**, para las penas superiores a 5 años de prisión, **no impone ni propone fracciones concretas de la pena a cumplir previamente a proceder a la expulsión** y que **la regla general que impone es la expulsión, la excepción** a dicha medida, para que se ejecute la pena de prisión en todo o en parte, deberá acordarse **en la medida en que resulte necesaria para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito**. En el caso, el penado había sido condenado a la pena de siete años y seis meses de prisión y razona que la gravedad del delito justifica el cumplimiento de las tres cuartas partes, lo que no puede considerarse tortura o trato degradante, añadiendo que, si se acordara la expulsión inmediata, ello daría lugar a un sentimiento de total impunidad. En todo caso, considera que **es necesaria la motivación de la concreción del periodo mínimo de cumplimiento, antes de la ejecución de la expulsión del penado**.

1.5.3. Multa

La **STS 6-7-2023 (Rc 5943/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3217, respecto de la **determinación de la cuota de multa** a imponer, señala que, **al no constar en las actuaciones datos objetivos relativos a la capacidad económica, y no apreciarse ningún factor de extrema vulnerabilidad** que obligaría a fijar el importe mínimo de la cuota prevista por la ley y a la toma en consideración de los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 27 de septiembre de 2012 (que constituyen una excelente guía de la que extraer

buenas razones de individualización), **no cabe concluir que una cuota diaria de seis euros, con una extensión de seis meses, comprometa la regla de adecuación de la cuota de multa con la capacidad económica** teniendo en cuenta, además, que se dispone de fórmulas flexibles de aplazamiento.

1.6. Responsabilidad civil

La **STS 5-2-2024 (Rc. 133/2022) ECLI:ES:TS:2024:798** analiza la aplicación del Baremo de tráfico en un **delito contra los derechos de los trabajadores y lesiones**. El perjudicado **recurrente, considera indebidamente aplicado el baremo indemnizatorio**. Se afirma que no es atendible el razonamiento de la Audiencia, que se basa en el hecho de que no se habría reconocido una incapacidad total en la jurisdicción social. **Desde la órbita penal se ha de juzgar si con los hechos probados de la sentencia penal, la indemnización, tomando en consideración el baremo, tiene su respuesta cuantitativa por uno u otro precepto de la norma que regula tal baremo, no en disposiciones de la Seguridad Social, que son ajenas a este juicio indemnizatorio penal, que se rige por sus reglas específicas.**

1.7. Cancelación de antecedentes penales

En la **STS 18-12-2023 (Rc 7409/2021) ECLI:ES:TS:2023:5569** se analiza el **plazo de cancelación del antecedente penal**. Su cómputo no se activa hasta que se produce la extinción de todas las penas impuestas y no solo de la privativa de la libertad. El problema suscitado tiene interés: **cuál de las penas marca el inicio del plazo de cancelación**, si la más grave -en este caso, la prisión- o la más larga -en este caso, prohibición de aproximación por un año y seis meses y de prohibición de tenencia de armas por un año y un día-. Entiende que **ha de estarse a la pena más duradera**. No puede considerarse cancelado un antecedente penal cuando una pena todavía está desplegando eficacia de manera patente.

1.8. Acumulación de condenas

En la **STS 14-12-2023 (Rc 10913/2023) ECLI:ES:TS:2023:5455** es objeto de análisis **el tratamiento de la llamada “sentencia estorbo”**, entendiendo como tal la que, en el interior de un bloque de acumulación, por resultar especialmente grave respecto a las restantes, exaspera el límite máximo de cumplimiento. Para garantizar una interpretación favorable al reo, cabe **elegir la sentencia inicial, base de la acumulación, y también la última**, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero **no es dable excluir una condena intermedia del bloque**, porque no cumpla el requisito cronológico exigido. Lo que no permite la doctrina jurisprudencial es excluir de la acumulación una cualquiera de las resoluciones dictadas en fechas intermedias, para proseguir después con la formación del bloque interrumpido, añadiendo al mismo las posteriores. Es decir, **puede escogerse, en beneficio de los intereses del condenado, la sentencia que comienza cada bloque y también la que le pone término**; pero no entresacarse a conveniencia la que se prefiera, ignorando su existencia respecto del período temporal elegido, para reivindicar con éxito su cumplimiento separado.

La **STS 20-6-2024 (Rc 10776/2023)** ECLI:ES:TS:2024:3605, al ser la tercera vez que el Juzgado realiza la acumulación sin observar los criterios de la Jurisprudencia de la Sala, acuerda practicarla a la vista de la documentación incorporada.

2. PARTE ESPECIAL

2.1. Delitos contra la vida e integridad física

En la **STS 25-1-24 (Rc 10871/2023)** ECLI:ES:TS:2024:175 se ratifica la condena por un delito de asesinato de persona especialmente vulnerable, con alevosía por desvalimiento y **se rechaza la calificación alternativa como cooperación activa a la muerte de otra persona del art. 143.3 y 4 CP**. El tratamiento ultraprivilegiado de quien **coopera activamente en la muerte de una persona que sufre un padecimiento grave e incurable, con sufrimientos físicos o psíquicos constantes e insoportables, por no ajustarse a los presupuestos y condiciones fijadas en la Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia**, exige que se pruebe que la decisión de morir la tomó la persona que se encontraba en dicha situación, en condiciones de plena competencia -de manera libre, inequívoca, reflexiva-. Los hechos declarados probados descartan dicha solicitud y permiten afirmar que la recurrente no participó ejecutivamente en el suicidio de la víctima. El modo, cruel, en que se causó la muerte, el sofisticado plan de ejecución trazado y el modo en que se pretendió deshacer del cadáver, patentizan una intención homicida, muy alejada de la compasión y del respeto por la autonomía y la dignidad personal que fundan el tratamiento ultraprivilegiado de la cooperación ejecutiva en el suicidio. Se confirma, así mismo, la imposición de la **prisión permanente revisable**, como ajustada a los presupuestos de tipicidad y antijuricidad precisados en la norma, descartándose toda infracción del principio de doble valoración.

La **STS 28-9-2023 (Rc 5816/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3986 cataloga como **imprudencia grave la actuación de un policía local que, al practicar la detención de una persona**, que presentaba resistencia, junto con un compañero, **lo cogió con el brazo por el cuello con tanta intensidad y durante un largo tiempo que le causó la muerte**. Expone que la diferencia entre la imprudencia grave y menos grave está en la **intensidad o relevancia en la infracción del deber de cuidado**.

La **STS 15-11-2023 (Rc 7227/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4881 confirmó la condena por delito de **lesiones por imprudencia menos grave** a varios acusados, por su responsabilidad en una estampida producida en el Metro de Valencia.

La **STS 20-6-2024 (Rc 2078/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3623 entiende que concurre imprudencia grave en el **caso de lesiones causadas por un perro**, que se abalanza sobre una niña de 5 años que juega en un parque infantil con su abuelo.

La **STS 26-10-2023 (Rc 5997/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4558 considera que es plausible la **condena del acusado**, que se encontraba en **condiciones reales de impedir y no permitir la comisión de los hechos**, consistentes en contemplar como un agente propinaba varias patadas a un detenido, **sin la existencia de razón alguna o peligro que impidiera su intervención inmediata y eficaz**, para poder poner fin a la conducta de su compañero subordinado. **Se aplica la comisión por omisión, como una cooperación omisiva necesaria.**

2.2. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral

La **STS 6-3-2024 (Rc 1573/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1343, en cuanto a los delitos de los arts. 175 y 176 CP, afirma que el tipo **no exige que la acción denigrante sea gratuita**, no se requiere un dolo específico o elemento intencional que vaya más allá de conocer que la conducta que, con abuso de autoridad se impone a la víctima, como es **obligarle a desnudarse con exhibición de sus genitales**, objetivamente **afecta a la integridad moral.**

La **STS 21-3-2024 (Rc 11071/2023)** ECLI:ES:TS:2024:1780 establece que el hecho de **degollar el cadáver y exhibir su cabeza** a distintas personas, constituye un delito de **profanación de cadáveres**. Pero **no concurren los elementos del tipo del art. 173 CP**, por cuanto no consta, ni ha sido declarada probada, la intención del acusado de agredir moralmente la **dignidad de los familiares**, a quienes ni siquiera es seguro que conociera o tratase, y ante quienes no realizó la conducta descrita. Si hubo intención de degradar moralmente habría sido a la víctima y el daño a sus familiares es reflejo.

2.3. Delitos contra la libertad

La **STS 24-0-2023 (Rc 5359/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3492 aplica el **delito de detención ilegal, realizado por un policía, que se encontraba en situación de baja médica**, y que no se percató de que estaba extralimitándose, a pesar de haber sido advertido por sus compañeros de profesión. Aunque se encontraba de baja médica, estaba en **situación administrativa de activo**, y, en consecuencia, le es aplicable su condición de policía, que él mismo hizo valer, en la comisión de los hechos. **La situación de baja médica no impide la aplicación de los tipos penales en donde se contempla su posición funcional, como agente de policía**, mientras no cambie su situación administrativa como funcionario en activo.

La **STS 21-12-23 (Rc 7404/2023)** ECLI:ES:TS:2023:5990 revoca la absolución decretada en apelación y se restablece la condena dictada en el Juzgado de lo Penal, por un **delito de coacciones leves en el ámbito de la violencia de género, por la conducta consistente en colocar un pestillo para impedir el acceso a la vivienda**. La condena por coacciones no se basa en la acción de imponer a la víctima la entrada inconsentida en su vivienda (que parece que es lo que ha entendido la Audiencia), sino en imposibilitar el acceso bloqueándola con un pestillo. Se está impidiendo la entrada en su vivienda con un mecanismo que supone, en un sentido lato y no estricto, una cierta violencia sobre las cosas, según ha entendido la jurisprudencia, contemplando conductas

esencialmente semejantes (cambio de cerraduras). **La violencia que reclama la tipicidad de las coacciones no se limita a la ejercida sobre las personas, ni está constreñida por la definición legal de fuerza en las cosas contenida en el Código Penal para otros delitos.**

2.4. Delito de trata de seres humanos

La **STS 21-12-2023 (Rc 7441/2021)** ECLI:ES:TS:2023:6008 descarta que, en la comisión de un delito contra la salud pública, consistente en la realización de un viaje internacional, portando droga en el interior del organismo de la acusada, se aplique la excusa absolutoria para el delito de trata del **art. 177 bis 11 CP**, porque **no extensible al delito de tráfico de drogas**. Esta excusa absolutoria **ha de incardinarse en la situación de explotación sufrida**, o lo que es lo mismo, en un escenario de aprovechamiento de la víctima por los tratantes **-situación que no puede confundirse con un acto aislado de contribución delictiva-** y siempre que su participación en las actividades delictivas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado. En nuestro caso, no se detecta una captación con vocación de sumisión para sucesivos transportes de droga, o para su explotación personal. **El espacio para analizar estos hechos es la propia eximente de estado de necesidad.**

2.5. Delitos contra la indemnidad sexual

La **STS 7-7-2023 (Rc. 10.259/2023)** ECLI:ES:TS:2023:3356 reitera la doctrina del Pleno de la Sala de lo Penal, según la cual, en los incidentes de revisión de pena motivados por la entrada en vigor de la LO 10/2022, **no puede aplicarse la Disposición Transitoria 5ª del Código Penal de 1995**, porque se trata de una aplicación analógica *in malam partem*.

La **STS 13-7-2023 (Rc. 10.639/2022)** ECLI:ES:TS:2023:3400 analiza el subtipo agravado de prevalimiento en los delitos contra la libertad sexual. La Sala precisa que el **prevalimiento de superioridad requiere una relación, en la que el sujeto activo tenga una posición privilegiada respecto del sujeto pasivo**, de tal manera que el primero, no solamente se aprovecha, sino que es consciente de que le confiere una situación de superioridad para atentar contra la libertad sexual de la víctima que, por tanto, no presta su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación.

La **STS 13-7-2023 (Rc 5169/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3246 pone de relieve **los estudios más solventes sobre las situaciones de cosificación sexual prolongada en el tiempo sobre menores de edad, que se producen mayoritariamente en contextos en los que existe una previa relación entre el victimario y la víctima, ya sea por vínculos familiares o de amistad**. Suelen generarse a través de una particular dinámica, consistente en maniobras de gratificación de la autoestima del menor a fin de asegurarse su propósito, aprovechando que **las conductas de autoprotección debido a esos vínculos son menores, que cuando los hechos se cometen por personas ajenas.**

Debido a ello, cuando este tipo de delitos se comete en el ámbito familiar o cercano, son duraderos en el tiempo, se desarrollan sin violencia y en secreto, desvelándose tras un periodo prolongado de tiempo.

La **STS 13-7-2023 (Rc 10737/2022)** ECLI:ES:TS:2023:3242, dispone que la **falta de anuncio de daño** no siempre es equivalente a ausencia de intimidación, como tampoco desaparece el **amedrentamiento** cuando no exista una real intención de causar el mal sugerido. Siempre que el sujeto activo perciba que hay **razones objetivas para infundir temor** y que esa sospecha es materialmente adecuada para modificar la que sería la libre opción del destinatario, la instrumentalización de esa situación para la consecución de los fines que pretenden favorecerse **integra el concepto legal de intimidación**. Es a este tipo de intimidación al que podemos denominar **“intimidación ambiental”**.

La **STS 17-7-2023 (Rc 4486/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3489 reitera la jurisprudencia de la Sala en relación con los **tocamientos sorprendidos, momentáneos o fugaces**. La sentencia precisa que estos tocamientos tienen relevancia jurídico-penal a través del delito de agresión sexual, si bien deben analizarse caso por caso y tomando en consideración el contexto en el que se llevan a cabo.

La **STS 27-7-2023 (Rc 5045/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3488 confirmó la condena, por delito contra la libertad e indemnidad sexual, a un fisioterapeuta que, en el momento de los hechos, trabajaba para el F.C. Barcelona.

La **STS 27-7-2023 (Rc 4819/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3550 establece que la aplicación del **tipo agravado del delito de distribución de pornografía infantil por el carácter degradante o vejatorio** requiere un **ejercicio especial de justificación o argumentación explícita**; y que la **descripción de la imagen en el relato fáctico permita apreciar la concurrencia objetiva de esta especial cualificación, por el carácter aberrante de las prácticas sexuales a las que se sometan a los menores**.

La **STS 21-9-2023 (Rc 10.072/2023)** ECLI:ES:TS:2023:3803 establece los criterios que deben tenerse en cuenta para aplicar el **tipo atenuado establecido en el artículo 181.2 del Código Penal**, en la redacción dada por la LO 10/2022, en atención a la menor entidad del hecho y las circunstancias concurrentes.

La **STS 21-9-2023 (Rc 10.084/2023)** ECLI:ES:TS:2023:3734 establece que los **errores dosimétricos que se hayan podido cometer en la individualización de la pena no pueden trasladarse al nuevo juicio de subsunción**, que se realiza en el incidente de revisión de sentencias firmes para determinar, si las disposiciones de la LO 10/2022 resultan más favorables.

La **STS 21-9-2023 (Rc 10.286/2023)** ECLI:ES:TS:2023:3635 establece que el **incidente de revisión de penas para determinar si las disposiciones de la LO 10/2022 resultan más favorables no permite efectuar un reajuste agravatorio de los presupuestos fácticos que llevaron a la Audiencia Provincial a proclamar una determinada calificación jurídica de los hechos**. No

se puede proponer una calificación alternativa de los hechos a la que, con acierto o sin él, fue fijada en la instancia y que adquirió firmeza al no haber sido recurrida oportunamente.

La **STS 29-9-2023 (Rc 10.184/2023)** ECLI:ES:TS:2023:3400 reitera la jurisprudencia de la Sala según la cual, en los incidentes de revisión de pena motivados por la LO 10/2022, debe aplicarse dicha normativa en bloque y no de forma fraccionada. Asimismo, establece que la **pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad del artículo 192.3 del Código Penal tiene carácter preceptivo**. Finalmente, dispone que, cuando se haya impuesto esta pena tras la revisión favorable de la condena, la **Audiencia Provincial deberá determinar el contenido y alcance de la misma**, previa audiencia de las partes y, si se considera necesario, de los menores que pueden verse afectados.

La **STS 3-10-2023 (Rc 5039/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5148 establece que, en el **delito de sexting, una sola fotografía es suficiente para subsumir los hechos en el tipo penal**, debido a que muchos tipos penales están redactados en plural.

La **STS 10-11-2023 (Rc 124/2022)** ECLI:ES:TS:2023:4687 considera que el **tipo agravado del artículo 183.4, letra e), del Código Penal**, en la redacción dada por la LO 1/2015, aplicable cuando el culpable haya puesto en peligro la vida o la salud de la víctima, constituye un tipo de peligro; de tal manera que basta que el comportamiento del sujeto activo tenga aptitud para concretar ese riesgo.

La **STS 23-11-2023 (Rc 6684/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5095 reitera la doctrina del Pleno de la Sala de lo Pena, según la cual **la Disposición Transitoria 5ª del Código Penal de 1995 no puede ser concebida como una norma de derecho intertemporal, con vocación de inderogable vigencia**, para resolver los problemas suscitados a raíz de todas las reformas aprobadas a lo largo del tiempo por el legislador.

La **STS 14-12-2023 (Rc 5734/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5376 desestima el recurso de casación presentado por un **educador de un centro de menores en desamparo** -conocido por ser el exesposo de una persona dedicada a la política- que fue condenado como autor de un delito contra la libertad e indemnidad sexual, cometido sobre una menor del centro.

La **STS 11-1-2024 (Rc 10.185/2023)** ECLI:ES:TS:2024:133 establece que **no procede revisar la condena cuando, a pesar de que la aplicación de la LO 10/2022 pueda implicar la rebaja de alguna de las penas, no se produce ninguna reducción efectiva del límite máximo de cumplimiento fijado de acuerdo con el artículo 76 CP**.

La **STS 26-1-2024 (Rc. 3588/2021)** ECLI:ES:TS:2024:348 reitera la doctrina de la Sala de lo Penal según la cual, **en los supuestos de sucesión de leyes, la comparación debe efectuarse en bloque y no de forma fragmentaria**. La sentencia precisa que, en caso de que se concluya que las

disposiciones de la LO 10/2022 resultan más favorables, deben imponerse las penas accesorias previstas en el artículo 192 CP, a pesar de que éstas no se contemplaran en la normativa vigente al tiempo de cometerse los hechos.

La **STS 1-2-2024 (Rc. 10.565/2023)** ECLI:ES:TS:2024:788 insiste en la doctrina establecida por el Pleno de la Sala de lo Penal según la cual **la imposición de la pena en el grado mínimo con arreglo a la anterior regulación, con o sin motivación adicional, conlleva la revisión de la pena y la imposición de la pena en el mínimo a la ley actual más favorable**. Así mismo, reitera que este criterio resulta igualmente aplicable a las sentencias de conformidad.

La **STS 9-5-2024 (Rc. 10.363/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2259 concluye que el **tipo agravado del artículo 180.1.4º CP**, derivado de que la agresión sexual se haya cometido sobre quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, resulta incompatible con la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y con la agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal.

La **STS 22-5-2024 (Rc. 10.317/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2664 reitera la doctrina de la Sala de lo Penal según la cual la **reforma de los delitos contra la libertad sexual realizada por la LO 10/2022 supuso un cambio de paradigma respecto del sistema tradicional de tipificación de estas infracciones penales**. La sentencia precisa que, tras la citada reforma, el núcleo de la antijuridicidad de la conducta viene constituido por la ausencia de consentimiento válido, sean cualesquiera los métodos empleados en la agresión.

La **STS 23-5-2024 (Rc. 10897/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2740 reitera el **carácter preceptivo de la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sean o no retribuidos, que conlleven contacto regular y directo con menores de edad**. La sentencia precisa que dicha pena, tras la reforma efectuada por la LO 8/2021, debe imponerse a todos los responsables de alguno de los delitos contemplados en el Título VIII, con independencia de que el sujeto pasivo del delito sea o no menor de edad.

La **STS 19-6-2024 (Rc. 3339/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3348 mantiene la **condena a un agente de policía** que, estando custodiando a una detenida le acosa, insistiéndole con el rechazo de la víctima y, al final, le da un beso sin consentimiento. Existió un contacto físico de contenido sexual. **El beso y el intento de otro beso configuran una intromisión en la libertad sexual** de una persona que se encontraba en un medio hostil por desconocido, concurriendo el ánimo tendencial o propósito de obtener una satisfacción sexual a consta de otro.

2.6 Delitos de omisión del deber de socorro

La **STS 29-11-2023 (Rc 5623/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5573 analiza el **delito de omisión de socorro**. Por lo que se refiere a las características normativas del peligro, el tipo exige que comporte una alta probabilidad de que se produzca un resultado perjudicial significativo y próximo para la vida o integridad corporal y que, además, resulte claramente perceptible y cognoscible

para generalidad de las personas. Además, el tipo exige que la persona que requiere el auxilio del tercero se encuentre en una situación de desamparo. Esto es, que la persona expuesta al peligro grave y manifiesto carezca de los medios necesarios para neutralizarlo o reducirlo. Los presupuestos de tipicidad del delito de omisión del deber de socorro **deben ser abarcados por el dolo del agente. El incumplimiento de un deber genérico de solidaridad no es suficiente para considerar cometido el delito de omisión del deber de socorro.**

2.7 Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio

Recuerda la **STS 01-02-2024 (Rc 7165/2021) ECLI:ES:TS:2024:789** que, en el **delito de descubrimiento y revelación de secretos**, se ha de diferenciar entre **datos sensibles y los que no lo son**. Los primeros, por sí mismos, son capaces de producir el perjuicio típico. En los segundos debe acreditarse. Los datos albergados en una **historia clínica** son datos sensibles que gozan de especial protección.

2.8 Delitos contra el honor

La **STS 8-2-2024 (Rc 107/2022) ECLI:ES:TS:2024:570** analiza los límites a la libertad de expresión en el **delito de injurias**. Recuerda que las fronteras legítimas de la libertad de expresión han de ser valoradas de forma flexible, cuando las palabras que se estiman ofensivas se dirigen a un **personaje público**. La jurisprudencia constitucional ha subrayado repetidamente la peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión, en cuanto que es garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, que la convierte en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Las resoluciones judiciales, en casos como el presente, deben preservar el **necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional**. En el caso, se estima el recurso de casación y se absuelve a la recurrente del delito de injurias graves hechas con publicidad por el que venía condenada, cuya condena había sido ratificada en la apelación previa.

2.9. Delitos contra las relaciones familiares

La **STS 29-2-2024 (Rc 1138/2022) ECLI:ES:TS:2024:1190** dispone que la reforma que tiene lugar en el **art. 225 bis CP**, mediante **LO 8/2021**, de 4 de junio, que es posterior, por tanto, a la **Sentencia del Pleno 339/2021, de 23 de abril**, además de ser coherente con la jurisprudencia de la Sala, pretende contribuir a dilucidar el debate existente en la jurisprudencia menor, permitiendo que puedan ser **sujeto activo** del delito **tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad, como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía** en un régimen de estancias.

2.10. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico

2.10.1. Robo/hurto

En la **STS 08-02-2024 (Rc. 10646/2023)** ECLI:ES:TS:2024:592 es objeto de análisis el delito de **robo con violencia y de lesiones con uso de instrumento peligroso**. A pesar de que la sentencia de instancia no haya podido individualizar la acción concreta de cada uno de los partícipes en los hechos, ello resulta indiferente desde el momento en que **se atribuye a todos los acusados la participación conjunta en el ataque perpetrado**. Se describe una situación en la que se usa el arma; primero, con efectos meramente intimidatorios para conseguir el robo y, posteriormente, para agredir. El objeto de la valoración es el comportamiento y éste es diverso cuando consiste en sustraer y cuando consiste en agredir. **El uso de las armas para la ejecución del robo era prescindible para la ejecución de las lesiones**. Sin embargo, fueron utilizadas en ambos hechos, por lo que **no se vulnera el principio de proscripción de la doble imposición**.

La **STS 20-6-2024 (Rc 2812/2022)** recuerda que el apoderamiento de una cosa ajena mediante el **procedimiento del "tirón" debe ser considerado como un robo violento**, porque supone una violencia material sobre la persona que porta el objeto apetecido; de tal manera que la ausencia de forcejeo entre acusado y víctima, o la ausencia de daño físico en ésta última, nada significa, ya que ni el forcejeo ni el daño físico constituyen elementos del hecho necesario de la figura del robo con violencia.

2.10.2. Extorsión

La **STS 6-3-2024 (Rc 1455/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1549 expone la **diferencia** del delito de extorsión con **otras figuras**, como la estafa, coacciones o las amenazas, toda vez que se mantiene la doctrina de la extorsión como una **figura híbrida**: una especie de coacciones o amenazas condicionales, de naturaleza y efectos patrimoniales.

2.10.3. Apropiación indebida/administración desleal

La **STS 10-7-2023 (Rc 4386/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3099 dispone que, cuando el relato fáctico se sitúa ante **un comportamiento más subsumible en el delito previsto en el artículo 254 del Código Penal**, vigente a la fecha de los hechos, y no el delito de apropiación indebida de cosas muebles ajenas del art. 253 del Código Penal actual, **los límites derivados del principio acusatorio no obstaculizarían una eventual condena**; pues, se trata de una **modalidad delictiva atenuada** y, en consecuencia, castigada con pena menor, cuya homogeneidad con el tipo básico ya ha sido proclamada por esta Sala. No supone inconveniente alguno que el precepto, en su nueva y actual redacción, no singularice el dinero, como objeto del mismo.

La **STS 20-6-2024 (Rc 2262/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3579 aplica el delito de administración desleal, en el caso de un matrimonio contraído bajo régimen de gananciales, que, tras divorcio, en procedimiento de liquidación de la sociedad, formado inventario de bienes y derechos, **el marido se apropia de los derechos que le correspondían a la mujer**.

2.10.4. Estafa

La **STS 16-11-2023 (Rc 7198/2021)** ECLI:ES:TS: 2023:4650 dispone que la expresión referida a **“artificio semejante”**, en el delito de estafa informática, se refiere no sólo a cualquier maniobra fraudulenta de carácter informático, sino también a cualquier otra conducta realizada sobre un sistema que provoque el resultado propio que el delito trata de impedir, es decir, la producción de una transferencia no consentida de activos patrimoniales. De esta forma la semejanza referida en el precepto versa sobre la manipulación del sistema, no en el carácter informático de esa manipulación.

En la **STS 6-2-2024 (Rc 468/2022)** ECLI:ES:TS:2024:776 se considera acreditada la comisión de un delito de estafa en un surtidor de gasolina, por la confabulación de 2 de los empleados, con dos conductores de una empresa de transporte que repostaban en la misma, haciendo reflejar en los tickets-albaranes de repostaje de los vehículos un importe superior a los litros de gasoil realmente suministrados, detrayendo la diferencia del importe del efectivo de la caja de la gasolinera, repartiéndose las ganancias entre todos ellos.

2.10.5. Alzamiento de bienes

Recuerda la **STS 12-12-2023 (Rc 6262/2021)** ECLI:ES:TS:2023:5575 que en la frustración de la ejecución se exige un ánimo de defraudar las expectativas de cobro. Para consumarse, no es preciso que se ejecuten acciones de ocultación o de desapoderamiento del patrimonio del deudor que hubiera permitido el pago de sus deudas, generándose un estado de insolvencia; sino que el comportamiento consiste en neutralizar o complicar, material o temporalmente, pero de manera esencial, el despliegue de los instrumentos dispuestos legalmente para tutelar o cobrar los créditos. No importa, tanto la naturaleza del crédito que es el objeto de actual o inminente ejecución, como la conciencia del deudor de que el procedimiento ejecutivo se ha iniciado o se iniciará con toda seguridad, lo que comporta obligaciones positivas tendentes a no impedir, retrasar o dificultar su adecuado desarrollo.

2.10.6. Daños

La **STS 19-7-2023 (Rc 4062/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3485 estima el recurso presentado por la acusación particular -compañía de ferrocarriles-, al entender que las pintadas o grafitis fueron constitutivas de un delito de daños agravados por recaer en bienes de dominio o uso público.

La **STS 29-2-2024 (Rc 462/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1008 dispone, en la aplicación del art. 264 bis 1, letras a) y c) y 2, en relación con el art. 264.2 apartado 5º, y con el art. 264 ter a) CP, que el programa informático se incluye dentro del concepto de dato informático, pudiendo aquel definirse como un conjunto de líneas de código, o lo que es lo mismo, un conjunto de instrucciones escritas en algún lenguaje de programación.

2.10.7. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.

La **STS 11-7-2023 (Rc 5783/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3083 reitera la doctrina aplicable a la **retransmisión de un partido de la Liga de Fútbol Profesional en dos establecimientos públicos, sin autorización de los titulares o cesionarios de los derechos de la obra audiovisual** y mediante el **uso de un descodificar no autorizado** que hacía posible el acceso a la retransmisión. Los hechos son legalmente constitutivos de **un delito leve relativo al mercado y a los consumidores, de carácter continuado del artículo 286.4 CP**, rechazando su calificación jurídico-penal como delito contra la propiedad intelectual del artículo 270.1 CP.

La **STS 13-7-2020 (Rc 5315/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3306 considera que **las muestras analizadas, una por cada modelo de fornitura y productos, realizada de forma aleatoria y detallada respecto del número y características de los efectos intervenidos, acompañados de un reportaje fotográfico, fue suficientemente representativa para poder extender las conclusiones al conjunto de las piezas intervenidas.** El volumen de objetos intervenidos hacía inviable el análisis individualizado por lo que, la técnica del muestreo es la única posibilidad viable. El conjunto de datos probatorios disponibles llevó al tribunal de instancia a no albergar duda alguna de que los productos analizados presentaban signos de confundibilidad con las marcas imitadas. **No es necesario a efectos de tipicidad básica, que se determine un número de productos que incorporen signos idénticos o confundibles, siendo únicamente punible la acreditación de una actividad dirigida a la distribución comercial de tales productos, lesionando los derechos de marca de las empresas.**

La **STS 29-2-2024 (Rc 1616/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1159 dispone que **no existen razones que justifiquen la exclusión protectora que el art. 270.1 CP dispensa a la obra artística, a la que pueda predicarse por su genuina autenticidad y originalidad creativa** y que, por supuesto, vaya más allá de un valor sólo atribuido a partir de la percepción subjetiva de quien la contempla.

La **STS 27-6-2024 (Rc 3117/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3642 trata sobre la condena por regentar un **establecimiento abierto al público en el que se ofrecían productos falsificados** de marcas conocidas. Señala que un apreciable grado de similitud es indispensable no ya para la tutela penal, sino para cualquier otra forma de amparo jurídico. Pero el riesgo de confusión no tiene por qué hacerse realidad generando el error en el consumidor. El legislador ha querido hacer **extensiva la protección de la marca incluso en aquellos casos en los que, por las circunstancias en las que se ofertan las copias del producto original, el consumidor tiene sobradas razones para pensar que no está adquiriendo el producto genuino.**

2.10.8. Blanqueo de capitales

La **STS 31-1-2024 (Rc 672/2022)** ECLI:ES:TS:2024:575 desestima el recurso planteado contra la condenada por el delito de **blanqueo de capitales,**

al entender que concurre suficiencia probatoria para inferir la existencia del delito pues se dan los siguientes **elementos**: a) importancia de la **cantidad de capital** que es lavado o blanqueado, como elemento de primera aproximación; b) **vinculación o conexión de los autores con actividades ilícitas, o con personas o grupos relacionados con esas actividades**; c) **aumento desproporcionado del patrimonio**, durante el período de tiempo al que se refiere dicha vinculación, **o el manejo de dinero que, por su elevada cantidad**, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; d) **inexistencia de negocios lícitos** que justifiquen el incremento patrimonial o las operaciones o transmisiones dinerarias realizadas; e) la **debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales**; o f) la **existencia de sociedades "pantalla"** o entramados financieros, que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas. Y en cuanto al **tipo subjetivo, se infiere el conocimiento de que la procedencia de los bienes** con que se llevan a cabo las acciones típicas es una actividad delictiva, pues la acusada contaba con datos e indicios más que suficientes para saber que las cuentas, que ponía a disposición de una tercera persona, iban a ser utilizadas para ingresar capitales que procedían de la actividad delictiva en Rusia y, sabiéndolo, decidió seguir adelante con la propuesta.

La **STS 7-3-2024 (Rc 664/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1337 dispone, en cuanto a la interpretación del **art. 301 CP**, que los **negocios de bagatela**, de cuantía insignificante, **no son típicos**. Una lectura del precepto en clave teleológica, asentada en la dimensión socioeconómica del bien jurídico protegido, empuja a esa interpretación, en exégesis que se ve reforzada por el uso del **término "capitales"**. Ello no conduce a negar relevancia penal a quienes cooperan al lavado de elevados montos pecuniarios, aunque su contribución solo alcance pequeñas cantidades; pero sí a **expulsar del art. 301 CP** actividades que **faciliten el aprovechamiento de delitos cuyo rendimiento económico es escaso**.

2.10. Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

La **STS 24-10-2023 (Rc 5112/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4320 confirma la absolución del exfutbolista X. A. O. y de dos de sus asesores fiscales de los delitos contra la Hacienda Pública. Parte del hecho de **que el delito exige una conducta defraudatoria**. Conforme a esta idea, deberían considerarse atípicas aquellas acciones, ajenas a cualquier propósito de ocultación de rentas, en las que lo que está en juego no es la acreditación de una voluntad defraudatoria, sino **una controversia jurídica entre la inspección de Hacienda y el contribuyente**, que entiende que el marco normativo vigente le permite una liquidación tributaria más beneficiosa. **La discrepancia jurídica entre el contribuyente y la Hacienda Pública acerca del cuánto de la tributación no colma, desde luego, el tipo previsto en el art. 305 del CP**. Cuando la liquidación presentada por el sujeto pasivo del impuesto hace aflorar en su integridad las ganancias obtenidas en cualquier actividad económica y ofrece a la Hacienda Pública una vía de tributación que los servicios de inspección consideran incorrecta, ese desencuentro interpretativo referido no al qué, sino al cuánto, no puede convertirse en el origen de un proceso penal.

2.12. Delitos contra la salud pública

La **STS 11-10-2023 (Rc 7079/2021)** ECLI:ES:TS: 2023:4182 dispone que, en los **delitos contra la salud pública**, **no se permite afirmar la concurrencia de una coautoría en comisión por omisión**, por el simple hecho de **poseer la llave de una casa titularidad de otra persona** y habitar en otro domicilio cerca de esa casa, **a pesar de que pudiera conocer la existencia de un cultivo de marihuana** por parte de la persona que dispone de autorización para residir en la misma. Ello resulta insuficiente para atribuirle participación punible en el cultivo.

La **STS 17-1-24 (Rc 10401/2023)** ECLI:ES:TS:2024:233 ratifica la condena por un **delito de tráfico de drogas** y la aplicación del **tipo agravado previsto en el artículo 370.3 del Código Penal**, por estimar en los hechos probados que la importación de la droga a España se produjo desde Venezuela, utilizando como instrumento una empresa para importar contenedores con elevado cargamento de fruta congelada, fabricando *ex profeso* las cajas de para el traslado de la droga, **simulándose** por tanto, **una operación de comercio internacional de importación de frutas**.

La **STS 28-2-2024 (Rc 332/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1156 dispone que el tipo penal del **art. 368 CP** lo que sanciona es el tráfico (entre otras conductas) de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. La **negación de la toxicidad** no integra la conclusión fáctica de una valoración probatoria, sino un **elemento normativo**, propio del juicio de subsunción jurídica.

La **STS 27-6-2024 (Rc 2212/2022)** ECLI:ES:TS:2024:3641 revoca la absolución por un delito contra la salud pública e **interpreta la normativa europea sobre cultivo de cáñamo industrial**. De toda esa normativa se extrae:

1) Independientemente de su contenido en THC, **los derivados del cáñamo tienen la consideración de estupefacientes**.

2) La citada normativa **no es de aplicación al cultivo de las plantas de cannabis con fines industriales** (destinado exclusivamente a la obtención de fibra, grano y semillas), siempre que carezca de principio estupefaciente.

3) En la actualidad, esa finalidad industrial, conforme al Reglamento (UE) 2021/2115, se proyecta sobre **los productos que tengan un contenido en el principio estupefaciente tetrahidrocannabinol (THC) no superior a 0,3%** - que modificó el 0,2% THC anterior-. A tal índice se contrae la excepción establecida a la consideración del cannabis como estupefaciente.

Pero **nada indica el hecho probado** (ni resulta inferencia alguna) de que lo cultivado por el acusado, ni por la ubicación interior ni por la infraestructura eléctrica utilizada, sea precisamente cáñamo industrial (al margen de que resulta absurdo concluir que se cultivaba en tales cantidades y ocultando su instalación eléctrica, evitando su principio activo).

2.13. Delito contra la seguridad vial

La **STS 25-10-2023 (Rc 7038/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4441 dispone que, en los **delitos contra la seguridad vial**, consistentes en la **conducción bajo**

los efectos de bebidas alcohólicas, la práctica del "redondeo" es una técnica utilizada y aplicable, en beneficio del reo, sobre la cifra detectada en el alcoholímetro. Consistirá en la **verificación hacia arriba o hacia abajo, según resulte del tercer decimal obtenido en la medición, fijándose, en caso de duda, el criterio en favor del reo. Salvo que se aprecien signos externos determinantes de la alcoholemia**, ya que esta vía del apartado segundo, *in fine*, del precepto es siempre subsidiaria de la percepción de la conducción con síntomas de conducir bajo la influencia del alcohol, es decir, provocando un estado de riesgo en la circulación, que es lo que configura el tipo penal.

La **STS 25-10-2023 (Rc 6034/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4596 establece que **el redondeo, en los delitos contra la seguridad vial, se realiza en función del número de decimales obtenidos en la medición**. Los números decimales se redondean a un lugar decimal específico, **para que sean fáciles de manejar y comprender**, en vez de consistir en una larga cadena de decimales. Cuando surge la duda, **debe fijarse un criterio favorable al reo, salvo que se aprecien signos externos determinantes de la alcoholemia**.

2.14. Falsedades

La **STS 3-7-2023 (Rc 6784/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3089 recoge la doctrina establecida ya en la **sentencia de Pleno, 577/2020, de 4 de noviembre, respecto al valor de las fotocopias** en relación con el delito de falsedad documental. Esta doctrina puede resumirse en que, respecto de las fotocopias de documentos oficiales originales, dicha naturaleza no es transmisible a la fotocopia de manera mecánica, salvo el caso de que fuera autenticada.

Respecto a la **alteración de la verdad del documento, realizada sobre una fotocopia no autenticada de un documento oficial, público o mercantil, no puede homologarse analógicamente a la falsedad de un documento de la naturaleza que tenga el original, por lo que sólo podrá considerarse como una falsedad en un documento privado**. Esta doctrina es aplicable a los supuestos de **falsedad material**; es decir cuando la falsedad se lleva a efecto alterando el documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.

Cuando la **falsedad consista en simular un documento en todo o en parte, induciendo a error sobre su autenticidad, lo importante, a efectos de tipificación, es la naturaleza del documento que se pretende simular**, no la del medio utilizado para ello. Así, cuando se utiliza una fotocopia o reproducción fotográfica, para simular la autenticidad de un documento y disimular la falsedad, **la naturaleza, a efectos de la tipificación, es la del documento que se pretende simular**, no la del medio empleado, pues lo que se falsifica no es la fotocopia, sino el propio documento que se pretende simular. No se trata de una fotocopia que se quiere hacer como que responde al original, sino de crear un documento íntegramente falso, para hacerlo pasar por uno original.

La **STS 13-7-2023 (Rc 5455/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3298 refiere que **las alteraciones realizadas sobre una fotocopia solamente podrán ser consideradas como falsedad de documento privado, siempre y cuando, a**

su vez, concurren los demás elementos típicos. En este caso, se reconoce que no se trata de una simulación, sino que simplemente se presenta una fotocopia. Se concluye que **no puede afirmarse que la simulación de la fecha conlleve una *mutatio veritatis*, que incida sobre elementos capitales o esenciales del documento, con entidad suficiente para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas.**

La **STS 28-2-2024 (Rc 802/2022)** ECLI:ES:TS:2024:1402 mantiene la jurisprudencia desplegada a partir de la sentencia del **Pleno de la Sala 232/2022, de 14 de marzo, para negar el carácter de documento mercantil a los albaranes.** En el caso, la mendacidad de los albaranes no va **dirigida al tráfico mercantil externo** de la empresa, y se limita a dar cobertura a una apropiación, que es indebida. La falsedad en documento mercantil se debe limitar su aplicación a las conductas falsarias que recaen sobre documentos mercantiles que, por el **grado de confianza que generan para terceros,** puedan afectar potencialmente al **valor de la seguridad,** en su dimensión colectiva, del tráfico jurídico-mercantil.

2.15. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo

En la **STS 14-2-2024 (Rc 749/2022)** ECLI:ES:TS:2024:926 es objeto de análisis el delito **de usurpación de funciones públicas.** Se juzga la conducta de una funcionaria pública, como auxiliar administrativa, que firmó multitud de documentos a nombre de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento, bien anteponiendo delante de la firma la mención P.O., o bien sin ella. El delito de usurpación de funciones públicas **requiere la asunción por el agente de una función pública, ya sea manifestándolo oralmente o dándolo a conocer por actos con capacidad bastante para engañar a una persona o a una colectividad, con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y con voluntad de realizar su irregular actuación.** Además, debe actuar **movido por el propósito de obrar suplantando y falseando la realidad administrativa que deviene de un nombramiento ajustado a la normativa funcionarial,** para poder llevar a cabo unas determinadas funciones públicas.

La **STS 22-5-2024 (Rc 471/2022)** ECLI:ES:TS:2024:2551 dispone que el **art. 402 CP** exige que los actos realizados por el **sujeto activo** sean propios de una **autoridad o funcionario,** lo que exige que el cargo que se dice ostentar exista y tenga atribuidas las funciones que se realizan indebidamente. En este caso, **el cargo no existía.**

2.16. Delitos contra la Administración Pública

La **STS 05-07-2023 (Rc 3386/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3076 resuelve el recurso del **expresidente de la Confederación Hidrográfica Miño-Sil,** relacionado con un **delito continuado de prevaricación,** en relación con la adjudicación de obras a empresarios.

La **STS 19-9-2023 (Rc 5541/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3740 trata el asunto conocido como “Caso Nocanor”, relacionado con delito continuado de prevaricación al dilatar la concesión de licencias a una promotora.

La **STS 26-10-2023 (Rc 6349/2021)** confirmó la condena a la exalcaldesa de Alcalá del Valle (Cádiz) y al exconcejal de Bienestar Social, por un delito continuado de prevaricación, en relación con la contratación directa de trabajadores municipales, al margen del procedimiento establecido

La **STS 18-10-2023 (Rc 7371/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4418 confirma la condena como **cooperador necesario de un delito de prevaricación administrativa de un secretario de Ayuntamiento**. Se concluye que **el autor material solo puede ser una autoridad o un funcionario público, con facultades para dictar la resolución injusta y arbitraria**, admitiéndose como formas de participación la **inducción y la cooperación necesaria, tanto de quienes no ostenten aquella condición como de quienes siéndolo colaboren decisivamente** o promuevan eficazmente su ejecución.

En la **STS 30-11-23 (Rc10482/2023)** ECLI:ES:TS:2023:5308 se solicita la **revisión de una sentencia firme** dictada por el Tribunal Supremo (749/2022 de 13 de septiembre), en la que se condena a los recurrentes por un **delito continuado de prevaricación del art. 404 CP, en concurso medial con un delito continuado de malversación del art. 432.2 CP**. Se denuncia la inaplicación del artículo 2.2 CP, en relación con la **inaplicación del nuevo art. 433 CP**, más favorable al reo, en la redacción dada por la **LO 14/2022 de 22 de diciembre**. Se analiza el sentido de los términos “**apropiarse**” y “**sustraer**” y se concluye que dentro de la acción se inserta la acción de disponer de los bienes de forma definitiva. En cuanto al elemento subjetivo, el “**ánimo de lucro**”, **no exige un “propósito de enriquecimiento”**. Se resuelve que **no resulta de aplicación el nuevo artículo 433 CP** pues, una vez que **los hechos son subsumibles en el art. 432 CP**, no puede entrar en ponderación el artículo 433 CP (que no se encuentra en relación de especialidad con el art 432 CP).

La **STS 8-2-2024 (Rc 284/2022)** ECLI:ES:TS:2024:924 analiza la distinción, en el delito de descubrimiento de secretos, **entre ilícito administrativo e ilícito penal**. Dentro de las conductas que lesionen **el deber de reserva del funcionario, el artículo 417 CP** sólo describe como susceptibles de sanción penal **"los secretos e informaciones que no deban ser divulgadas"**. Para que la información pueda ser calificada de **"secreto"**, se **precisa una previa calificación formal, una concreta declaración legal o administrativa que así lo establezca**. En cambio, el concepto de **"información que no debe ser divulgada"** es **más amplio e indeterminado**. Han de incluirse en esta categoría hechos conocidos, en atención al cargo u oficio, que, sin haber recibido la calificación formal de secretos, sean, por su propia naturaleza, reservados. **Fija los criterios para la distinción entre el ilícito penal y el ilícito administrativo (sanciones administrativas por vulneración del deber de reserva del funcionario público)**. El criterio más común para valorar si la revelación de una información reservada **debe ser calificada de delito, para distinguirla del ilícito administrativo, es la gravedad de la conducta**. En el caso de autos, se considera que los hechos son constitutivos de delito, ya que el acusado, funcionario del Ayuntamiento de Valencia, difundió a través de WhatsApp el nombre y domicilio de más de 8.000 personas.

La **STS 20-11-2023 (Rc 10445/2022)** ECLI:ES:TS:2023:5060 trata los recursos de casación interpuestos contra la sentencia en la pieza separada del “caso Gürtel”, correspondiente al Ayuntamiento de Boadilla del Monte. Considera que el pago posterior, realizado por quien no participó ni conocía al tiempo de producirse el acuerdo que determinaba la ilícita adjudicación, **no supone participación en el delito de cohecho**. Respecto al artículo 65.3 CP (reducción de la pena imponible al extraneus) entiende que procede en el caso de la prevaricación; pero, en el delito de fraude a la Administración, incluso en la redacción vigente al tiempo de cometerse los hechos, dicho precepto no resulta de aplicación.

La **STS 22-5-2024 (Rc 471/2022)** ECLI:ES:TS:2024:2551 dispone que, cuando la **entrega de dinero no** tiene como objetivo **remunerar** la realización de un acto relacionado con el **cargo público** desempeñado por el sujeto pasivo, **no hay afectación del bien jurídico protegido** por el delito de **cohecho**. Se produjo un **incumplimiento de la normativa** sobre incompatibilidades del personal funcionario, cuya sanción se ha realizar extramuros del derecho penal.

2.17. Delitos contra la Administración de Justicia

La **STS 7-7-2023 (Rc 3435/2021)** ECLI:ES:TS:2023:3352 señala que, respecto al delito de quebrantamiento, consistente en pasar dos veces a bordo de un vehículo, a una distancia inferior a la permitida, en un espacio temporal de media hora, por el domicilio de la persona protegida, constituye una sola acción a efectos jurídicos. La teoría de la **"unidad natural de acción"** **supone la existencia de dos o más acciones, que presentan una estrecha conexión espacial y temporal, con una vinculación interna de los distintos actos entre sí, respondiendo todos a un designio común y que permite que sean juzgados de manera conjunta.**

2.18. Delitos contra la Corona

La **STS 19-10-2023 (Rc 5893/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4426 dispone que los hechos objeto del procedimiento, consistentes en **imputar un delito gravísimo al Rey Emérito, no son juicios de valor susceptibles de ampararse en el espacio constitucional protegido por la libertad de expresión**. No sirven como instrumento para poder ofrecer opiniones acerca de la realidad de la institución monárquica, de su papel histórico o de su significación constitucional. Se trata de atribuir al Rey Emérito hechos delictivos que, a la vista su radical falsedad, **implicaban una imputación calumniosa con pleno encaje en el art. 490.3 del CP.**

2.19. Delitos contra el orden público

La **STS 24-11-2023 (Rc 10645/2022)** ECLI:ES:TS:2023:5196 resuelve los recursos de los condenados y de las acusaciones por los **atentados terroristas de 17 de agosto de 2017, en Barcelona y Cambrils.**

En la **STS 01-02-2024 (Rec 6433/2021)** ECLI:ES:TS:2024:635 se analiza el delito de desobediencia, cuando consiste en la **negativa a cumplir el régimen**

de visitas. La tipicidad supone una conducta, decidida y terminante, dirigida a impedir el cumplimiento de lo dispuesto, de manera clara y tajante, por la autoridad competente. El delito de desobediencia se caracteriza, no solo porque la desobediencia adopte, en apariencia, una forma abierta, terminante y clara, sino también es punible la que resulta de pasividad reiterada o presentación de dificultades y trabas que, en el fondo, demuestran su voluntad rebelde. **El requerimiento personal no es un requisito del delito, sino una forma de asegurar el conocimiento del mandato. La orden o mandato emanado de la autoridad no es preciso que conlleve, en todos los casos, el expreso apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia, en caso de incumplimiento.** Lo fundamental es ser conocedor de una orden o mandato expreso y la resistencia, negativa u oposición a cumplirlo.

2.20. Unificación de doctrina en materia de menores

La **STS 5-11-2023 (Rc 21096/2021)** ECLI:ES:TS:2023:4230 establece que el régimen de **cumplimiento imperativo de una medida de internamiento** constituye **una disposición especial**, que siempre deberá aplicarse (art. 10.2, letra b) inciso segundo, LORPM) en los supuestos de **delitos de extrema gravedad**.

2.21. Unificación de doctrina en materia de vigilancia penitenciaria

La **STS 22-2-2024 (Rc 20563/2023)** ECLI:ES:TS:2024:116, indica que será la **Administración Penitenciaria** quién, una vez superada la **crisis sanitaria** por el **COVID** o cuando la evolución de ésta lo permita, valorará, en aplicación de sus competencias organizativas y de los recursos humanos y materiales de que disponga y demás circunstancias que concurren, la **viabilidad y procedencia** de la **recuperación de los permisos vis a vis cancelados**.

La **STS 18-4-2024 (Rc 20787/2023)** ECLI:ES:TS:2024:2107 dispone que para que se produzca el **efecto suspensivo que deriva de la Disposición Adicional Quinta, apartado 5, de la LOPJ y la doctrina establecida por la Sala de lo Penal en sus SSTS 965/2023, de 15 de diciembre y 966/2023, de 15 de diciembre**, no habrá de estarse a la pena impuesta al interno en el caso concreto, sino a la **pena en abstracto** que corresponda al delito por el que fue condenado; sin que quepa entender cubierto el requisito de que se trate de un condenado por delito grave mediante la suma de las penas de delitos menos graves o leves, para rebasar el límite de los 5 años de prisión.

La **STS 27-6-2024 (Rc 21268/2023)** ECLI:ES:TS:2024:3596 señala que, en los expedientes del art. 60 CP, será necesario, además de la asistencia letrada del interno, que se proceda a la audiencia o examen personal del interno por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.